



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, septiembre veinticuatro de Dos mil veintiuno

ASUNTO:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** en su calidad de representante de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra en calidad de Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra del señor **ISRAEL GUARIN ORTEGA**.

ANTECEDENTES:

El profesional del derecho en el escrito introductorio solicitó se librara mandamiento ejecutivo Por el capital insoluto contenido en el pagaré **UNO N° 073036100007264**, correspondiente a la obligación. **N° 725073030111338** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$29.999.577.00); **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE.** (\$2.289.674.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+6.5 puntos Efectiva anual. Desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 21 de noviembre de la misma anualidad; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 22 de noviembre del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.CTE.** (\$2.530.426.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS 4481860003979421, correspondiente a la obligación No. **4481860003979421**, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE** (\$744.705.00) , **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$44.163.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio del mismo año; Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el 24 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE.** (\$86.674.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré aludido.

Además el togado pide que simultáneamente al mandamiento de pago, se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-40851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona Norte de Santander y por último se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primer término habrá de clarificarse que, si bien es cierto el togado representante de la parte actora, intitula en la referencia de su escrito “DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA”, no es menos evidente que, nos encontramos frente a un trámite EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Ahora bien, como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntaron los Pagarés **UNO N° 073036100007264**, y el pagaré **DOS 4481860003979421**, el primero con fecha de creación el 8 de agosto de 2018 y vencimiento el 21 de noviembre de la anualidad próxima pasada y el segundo creado el 26 de abril de 2016 y con data de vencimiento el 23 de junio de 2020; a su vez, se anexó copia de la escritura pública de Hipoteca # 1324 del 18 de octubre de 2018, abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Única del Circulo de Arauca (Arauca); los plazos para cancelar las mismas se han vencido, el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas y el capital impagado contenido en los pagarés de marras, de acuerdo con lo manifestado en el escrito demandatorio por el representante de la parte actora en el numeral 10 de los hechos¹.

La hipoteca se constituyó mediante documento escriturario² y fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 272-40851 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. S.³

De los documentos aludidos y demás anexos arrimados con la demanda, se desprenden a cargo del demandado, sendas (2) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades de dinero y constituye prueba en contra del mismo de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, quedando además claro según el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que el ejecutado es propietario del inmueble dado en garantía hipotecaria de la cual obra prueba, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 Ibídem, por lo que se habrá de admitir la acción ejecutiva con título hipotecario aquí incoada.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma; se resolverá ulteriormente lo concerniente al secuestro, requiriéndose al mandatario judicial de la parte actora conforme al numeral 1º del Art. 317 de nuestra actual codificación procesal civil., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado

¹ Folio 1-7 fte, cuaderno Único.

² N° 1324 del 18 de octubre de 2018.

³ Folio 37-38 fte, Cuaderno Único.

de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando dicha cautela; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la normativa reseñada en precedencia, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admítase la demanda ejecutiva con título hipotecario incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado de confianza y en contra de **ISRAEL GUARIN ORTEGA**.

SEGUNDO: Ordenar a **ISRAEL GUARIN ORTEGA** pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de Dinero: **A) RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 073036100007264** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$29.999.577.00); **B) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE.** (\$2.289.674.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+6.5 puntos Efectiva anual. Desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 21 de noviembre de la misma anualidad; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 22 de noviembre del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** **D) DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.CTE,** (\$2.530.426.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: 4481860003979421, Saldo insoluto **A) SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE** (\$744.705.00) **B). CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$44.163.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio del mismo año **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el 24 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** **D) OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE,** (\$86.674.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré aludido.

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportan correos electrónicos ni ninguno otro canal digital de la parte demandada deberá el Apoderado Judicial de la parte actora enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificado personalmente el hoy demandado (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente; le empezaran a correr al ejecutado el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-40851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, consistente en un predio rural denominado “EL FUTURO” ubicado en la vereda Samorè de la comprensión Municipal de Toledo (NORTE DE SANTANDER), cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario de primer grado # 1324 del 18 de octubre de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Arauca, Arauca. Una vez obre prueba que nos dé cuenta de la materialización de la cautela reseñada se procederá a decidir respecto al secuestro.

QUINTO: Requerir al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1° del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de antes mencionada.

SEXTO: Se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO identificado con C.C. 19.474.756 de Bucaramanga, Santander N. S. y TP. 220.989 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad al poder conferido.

SEPTIMO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Hipotecario consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Menor Cuantía-

OCTAVO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

DR.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb98603b25a881c82d898b831fd20b65d66cdf895f640024c13b55e91adf1424

Documento generado en 24/09/2021 03:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>